



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría = Número 1849.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 20 del corriente la siguiente superior resolucion.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circular la orden siguiente.

Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser, la influencia de los Ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los párrocos en los pueblos de corto vecindario. Ellos dirigen las conciencias de sus feligreses, son los consultores en todos sus negocios, es que los consuelan en sus aflicciones y desgracias. Si al ascendiente que necesariamente han de producir estos efectos lo emplean bien los eclesiásticos; si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo de obedecer á las supremas potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonía y concordia con todos sus prójimos, de que nace indudablemente el amor al orden y el respeto á las autoridades constituidas, jamas la tranquilidad de los pueblos será alterada, jamas perturbada la de las conciencias.

Mas si en vez de inculcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion, son ellos los primeros en contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobedecer á los órdenes del Gobierno; si exhortan á desobedecerlas, entonces es consiguiente la alarma, temible la turbacion del orden público, y segura la inquietud de las conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento intuitivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procuraran concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atencion del Gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del país. A este fin sábiamente se mandó en Real órden circular de 20 de Noviembre de 1835, que los M. RR. Obispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni otra cualquiera prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellos, sin que previamente, y ademas de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces Gobernadores civiles (hoy Gefes políticos) de las provincias en que residiesen, su buena conducta política y adhesión de-

cidida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos Gefes que para la expedicion de tales documentos procediesen con el exámen y circunspeccion debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bienestar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos diocesanos y Gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en expedir certificaciones de buena conducta política y de adhesión á los eclesiásticos que acaso no las merecian. Aquellos se olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones ó colaciones; y á pretexto de la autorizacion que les daba el decreto de excomunión, prefirieron para los economatos á excomulgados desafectos sobre clérigos seculares adictos al Gobierno. De aqui los conatos de estraviar la opinion de los pueblos y de resistir á las órdenes del Gobierno, que con escándalo se han observado de parte de algunos párrocos y economos, y que por fortuna no han tenido otro resultado que el castigo de sus autores. Y este abuso del ministerio pastoral se ha visto de parte de eclesiásticos, que sin ser curas párrocos ni economos, han profanado la cathedra de la doctrina evangelica, y de creer es que lo hayan hecho tambien del confesionario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido su objeto no por haber dejado de utilizar todos los medios, si no por la cordura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un Gobierno previsor no debe continuar confiado en estos resultados: deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se cumpla en adelante exacta y puntualmente la referida circular de 20 de Noviembre de 1835.

2.º Que su disposicion sea extensiva á todos aquellos eclesiásticos que sin ser curas ni economos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar; disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al Diocesano la certificacion de buena conducta y adhesión al Gobierno.

3.º Que los Gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al Gobierno puntual y pronto aviso de qualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los Diocesanos infractores, que segun el caso llegarán hasta la de estrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalía que compete á la

Corona para adoptar esta medida contra los eclesiásticos que resisten las resoluciones del Gobierno, y perturban por este medio el orden público.

4.º Que los diocesanos formen y pasen al respectivo Gefe superior político de la provincia, listas nominales de todos los eclesiásticos que después de la publicación de la circular de 20 de noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó economatos, han recibido colacion, ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanías ó cualquiera otro encargo, espresando si previamente presentaron la certificación de buena conducta y adhesión, la fecha de la certificación y por quién fué librada.

5.º Que recibidas estas relaciones por los Gefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su Secretaría ó con los expedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse expedido ni exigido por el diocesano la certificación, den cuenta al Gobierno por este Ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los eclesiásticos que se encuentren en estos casos, y de los que. prévia audiencia de la Diputación Provincial y de los respectivos Ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafección que se prescinda de la falta de aquel requisito.

De orden de S. A. el Regente del Reino, lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará inmediatamente aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1841. = Alonso. = De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Cuya publicación en el Boletín oficial de la provincia he dispuesto para su mas exacta observancia en todas sus partes. Burgos 23 de Diciembre de 1841. = José Nieto.

Negociado 9.º = Circular. = Número 1841.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Marina, de Comercio y Gobernación de Ultramar, con fecha 13 del que rige me ha dirigido la comunicación que copio.

«El Sr. Ministro de Estado me dice en 5 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr. = S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer, el decreto siguiente. = Deseando corresponder con una muestra de perfecta reciprocidad á la ley publicada en Santiago de Chile el 9 de Setiembre de 1839, respecto á la admisión de buques mercantes de España en los puertos Chilenos, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y habiendo oído el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar.

Artículo único. Las embarcaciones mercantes de Chile serán recibidas en los puertos españoles de la Península en iguales términos que las de las Potencias neutrales.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de esa Junta de Comercio.»

Cuya superior determinación he acordado que se dé la debida publicidad para que sirva de gobierno á todas las personas con quienes pueda entenderse. Burgos 18 de Diciembre de 1841. = José Nieto.

Negociado 9.º = Circular. = Número 1842.

Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernación de Ultramar, con fecha 11 del que rige, se me ha dirigido la comunicación que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 8 del actual se me comunica la orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general de aduanas, aranceles y resguardos lo que sigue. = El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Castrourdiales, en solicitud de que se habilite su puerto para el comercio nacional, colonial y extranjero; y en vista de cuanto resulta, conformándose con el parecer de esa Di-

rección general, se ha servido declarar al puerto de Castrourdiales habilitado de segunda clase, ó sea para el comercio de esportación é importación del extranjero y de América, y para el de cabotaje, según lo dispuesto en el artículo 34 de la nueva ley de aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta de Comercio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios que se establecen, las personas á quienes convenga. Burgos 18 de Diciembre de 1841. = José Nieto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS. = Núm. 1842.

La Diputación á consecuencia de las repetidas quejas de los alcaldes cabezas de cantón, de que no son obedecidos en los pedidos que hacen á los pueblos para el servicio de bagages, por cuya causa se ven frecuentemente comprometidos y precisados á prestar el servicio con los vecinos del mismo pueblo cabeza de cantón; ha acordado que los que no concurren con el servicio que legítimamente se les pide á juicio de las Juntas de los mismos cantones, paguen á los que por su falta hagan dicho servicio, á saber: 24 reales por carro, cinco por caballería menor y ocho por mayor en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre, y una tercera parte mas de dicha asignación en los cuatro meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y que se anuncie esta providencia en el boletín oficial para conocimiento de todos y su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda. Burgos 18 de Diciembre de 1841. = El P., José Nieto. = Juan Fernandez Cueva, Secretario.

La Diputación, que procura proporcionar á los pueblos sus representados, cuantas ventajas puedan de ella recibir, y evitarles ó disminuirles sus gastos, ha observado los que se causan superflualemente en los partidos de Villarcayo y Sedano, por el modo de verificar los sorteos y demas operaciones concernientes al reemplazo del Ejército: por lo mismo ha acordado, que en lo sucesivo hagan los Ayuntamientos en dichos partidos las enunciadas operaciones, principiando desde el empradonamiento anual considerando á los pueblos que representa cada municipalidad como si fuesen uno solo, por que tales deben ser para los efectos de la ley que rige en la materia; con lo cual, y repartiendo esta Corporación los cupos colectivamente según el respectivo vecindario de las Merindades, Valles, Juntas y Alfoceos, serán mucho mas sencillas las operaciones y resultará tambien mucho ahorro de gastos á los pueblos.

Todo lo que se inserta en el boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento. Burgos 16 de Diciembre de 1841. = El P., José Nieto. = P. A. de S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

Capitanía general de Burgos. = Undécimo Distrito.

Habiéndome hecho presente varios Ayuntamientos de pueblos de este Distrito, que por algunas partidas é individuos sueltos del Ejército, se les reclama los auxilios de ordenanza no siendo puntos de etapa, á los cuales concurren con aquellos conforme á la distribución hecha por la Excmo. Diputación provincial, de acuerdo con la Autoridad militar, siguiéndose de esto á los primeros un recargo de que no son indemnizados, he dispuesto que solo en casos extraordinarios de que no pueda prescindirse, se faciliten dichos auxilios en los pueblos del tránsito que por sus distancias y vecindario no estan designados como puntos de etapa, y que cuando esto suceda solo se estienda hasta estos el servicio de bagages, sin exigir que continúen mas adelante cualquiera que sea su distancia dan-

dome de todo conocimiento; y á fin de que esta disposi- cion se cumpla con exactitud por los individuos con de- recho á los auxilios de ordenanza, y sirva de gobierno á las justicias de los pueblos que deben facilitarlos, se in-

serta en el boletin oficial para la publicidad conveniente, y su puntual observancia. Burgos 19 de Diciembre de 1841.=Hoyos.

Concluye el inventario de los bienes del Estado inserto en el número anterior.

TIERRAS DE LABOR.

6.º Una heredad titulada la Monja, en el término de Granada, que linda con (se pondrán los linderos); cuya heredad se compone de setenta y seis fanegas, quince de primera calidad, cuarenta de segunda, y las restantes de tercera: con cuarenta y cuatro árboles de sombra: fue adquirida por compra hecha á Eugenia Martin en la cantidad de 34,000 rs. segun escritura otorgada en dicha ciudad á 7 de Octubre de 1654 ante Santos Pascual: no se halla grabada con carga alguna; está arrendada á favor de Sisto Martinez, vecino de Granada, por el tiempo de dos años que cumplirán en 15 de Noviembre de 1841 en la cantidad de 1500 rs. anuales. El arrendador debe por réditos vencidos hasta fin de Setiembre último 350 rs.

34,000 " " 1500 " " 350

Importe de los réditos Idem del Capital de los censos Débitos hasta fin de Setiembre
Reales vn. Reales vn. Reales vn.

CENSOS A FAVOR.

Número

1.º Un censo perpetuo de 240 reales de rédito anual que paga D. José Espinosa vecino de Granada, sobre una casa de la propiedad del mismo situada en la espresada ciudad, calle de Jesus, número 7, que linda (se pondrán los linderos), cuyo censo fué impuesto por escritura otorgada en la misma ciudad ante Manuel Martínez, en 25 de mayo de 1804: se deben por réditos vencidos hasta fin de setiembre último 60 rs.

240 " 16,000 " 60

FOROS.

2.º Un foro sobre tierras situadas en término de Santa Fe, que linda con (se pondrán los linderos), cuyo foro se constituyó en 15 de setiembre de 1815 por escritura otorgada ante Benito Serrano, á favor de Manuel Lopez, en virtud de la cual paga diez fanegas de trigo de pension anual, y debe por réditos vencidos hasta fin de setiembre último ocho fanegas.

Números. Capitales. Número de los Cupos

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

1.º Un documento de la deuda consolidada del 5 por 100. 206 20,000 desde el 20 al 24

CRÉDITOS CONTRA ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

1.º Una accion del Banco Español de San Fernando . . . , 106 2000

NOTA.

Con la misma separacion se incluirán los Bienes de las memorias, obras-pias y demas rentas, derechos y acciones siempre que no sean de las comprendidas en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª En las fincas urbanas y artefactos se guardará una numeracion correlativa señalando cada finca con el número que la corresponda.
- 2.ª En las rústicas se llevará otra numeracion tambien correlativa, dando principio por el número 1.º
- 3.ª Igualmente se pondrá otra numeracion para los censos y foros, y otra para los créditos contra el Estado y establecimientos públicos
- 4.ª Si de algunas fincas y censos no existiese escritura, se manifestará, tratando siempre de especificar con la exactitud posible, su cabida, linderos y demas circunstancias.
- 5.ª Cuando las cargas que gravitan sobre las fincas sean de las perpetuas, se liquidarán sus réditos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de abril, ó sea al 66, 2/3 al millar, á fin de que se pueda saber su capital.
- 6.ª Cuando sean á pagar en caldos, granos, gallinas y otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposicion, se practica rá la liquidacion bajo las bases establecidas en la Real orden de 28 de setiembre de 1836 para lo cual se tendran presentes las prevenciones hechas en dicha Real orden, especificándose en la casilla donde se hace relacion de la finca la carga, su clase, el precio regulador, su importe reducido á metálico y su capital, sacándose éste y los réditos á las casillas correspondientes.
- 7.ª Dicha prevencion se tendrá presente tanto para los censos y foros en contra como en favor.
- 8.ª Si la renta fuese á pagar en granos ú otras especies, se reducirá á metálico, tomando por tipo el precio á que hayan estado en el año comun del último quinquenio, cuyos datos se pedirán á las Diputaciones provinciales.
- 9.ª Sino pudiese averiguarse el año comun del último quinquenio, ya porque no estuviese arrendada la finca, ya porque lo estuviese en una misma cantidad de mucho tiempo, se procederá á designarla una renta por un cálculo apróximado. Madrid 16 de Noviembre de 1841.=Crozát.=Madrid 19 de Noviembre de 1841.=S. A. aprueba este modelo=P S. Rull.

ANUNCIOS.

(4)

El día 3 del corriente se extraviaron un caballo y una yegua en el Burgo de Osma de las señas siguientes. El Caballo negro, capon, en el costillar derecho, unas manchas blancas, de edad de tres años que cumple en el próximo mes de marzo y de altura cinco cuartas y media. La yegua también negra, con una estrella en la frente y su anca derecha falta de pelo, su altura 6 cuartas y una pulgada poco más ó menos, y con un marco en su lado izquierdo. El que sepa su paradero dará razón á Dionisio Martín vecino de dicho Burgo, quien dará una gratificación.

Número 1829. Amortización. Provincia de Burgos

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de su-
basta el día 15 de Febrero de 1842.

Monasterio de S. Pedro de Cardena.

Veinte y ocho heredades de 4 fanegas de 1.^a calidad, 92 fanegas de 2.^a y 47 y media de 3.^a, que en el pueblo de Orbaneja Riopico pertenecieron á dicho Monasterio, las cuales producen en renta 138 fanegas de pan mediado. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836, en 71,850 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 74,533 rs. Tienen contra sí un censo perpetuo de 33 rs. anuales en favor del Cabildo de la Sta. Iglesia catedral de esta Ciudad. Se hallan arrendadas por ocho años que vencerán en el de 1848. Burgos 9 de diciembre de 1841. = Francisco Arquiga.

N.º 1837. Juzgado de 1.^a Instancia del partido de Burgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á los bienes pertenecientes á una Capellania que en el lugar de Susinos fundó D. Pedro Manciles, presbitero Canónigo que fué de la Catedral de Coria, vacante por muerte de D. Bruno Perez su último poseedor, para que se presenten á deducirle en este mi juzgado y oficio del Escribano Diego de la Iglesia, dentro del término de treinta dias, que si lo hicieron se les oirá y administrará justicia apertibidos que pasados se procederá á la adjudicacion de dichos bienes á quien correspondan segun justicia, sin mas llamarles citarles ni emplazarles y les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 14 de diciembre de 1841. = Vicente Ortega.

Número 1845.

Todos los arrendatarios del medio diezmo del año pasado de 1839 que hubiesen concluido de satisfacer el impórté de sus remates y presentado las relaciones de los diezmadores, para cotejar los recibos que les han de servir de abono en sus contribuciones cuando el Gobierno lo determinare, deberán presentarse á recoger las respectivas escrituras de fianzas que otorgaron para la seguridad del arrendamiento, y advirtiendo mucha morosidad que podrá serles perjudicial, se da este último aviso para que no olviden la presentacion de dichas relaciones, y en el acto se devolverán las escrituras con su correspondiente cancelacion, á fin de que las fincas hipotecadas queden sin la responsabilidad á que están afectas. = Vicente Angulo.

Sustituciones. D. Manuel Gonzalez que vive en la Plaza mayor, n.º 50, tiene comision de una Empresa de Madrid para poner sustitutos, librando á los quintos de la responsabilidad que les impone la ordenanza.

El Partido de Cirujano de la villa de Oyales, en el partido de Roa, se halla vacante: su dotacion 240 cántaras de vino pagadas por el vecindario, 80 fanegas de trigo pagadas por el mismo y sus propios, como tambien seis fanegas de Cebada y 200 rs. en dinero metálico, encubamiento y casa devalde, libre de toda contribucion ordinaria y extraordinaria, y de toda carga concegil. Los memoriales se dirigiran á su ayuntamiento por conducto de la secretaria de ayuntamiento francos de porte.

en la inteligencia que se hará la provision en el 6 de Enero próximo.

Quien quisiere hacer proposiciones al transporte de sales desde las fábricas de Poza, Añana é Imón, á los alfolies de esta provincia para el año próximo de 1842, puede dirigirse al Representante de la Empresa del arriendo de la Sal en esta Capital calle de S. Juan, n.º 56 cuarto principal.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Ameyugo, cuya dotacion consiste en 50 fanegas de trigo de buena calidad y bien pagadas por su ayuntamiento, siendo de obligacion del agraciado el cargo de cuidar y dar cuerda al reloj: los aspirantes á esta plaza dirigiran sus solicitudes francas de porte á dicha corporacion hasta el dia 15 de enero próximo de 1842.

Asimismo se halla vacante la escuela de Revilla Vallejera: su asignacion anual consiste en 40 fanegas de trigo, 460 rs. en dinero, casa para vivir y libre de contribuciones. Los memoriales se dirigiran á su ayuntamiento.

Partidos.	Trigo mocho		Blanco		Ala-ga.		Cebada		Cen-teno		Co-muña		Avo-na		Habas		Ye-ros		Tijos		Garban-zos		Ala-bias		Len-tejas		Arroz		Vino	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.		
Aranda.																														
Belorado.	24	27	24	27	24	31	16	21	15	18	19	19	10	12	20															
Brievaca.			23	26	24	27	17	18	13	16	15	18	10	12																
Burgos.	27	28	25	26	24		17	18	16		17	18	9	10																
Lerma.			19	20	20	21	15				14	15	9																	
Melgar.																														
Miranda.			23	25																										
Roa.			25	27			14	15	15		19	20	9	12																
Salas de los Inf.			24				17	18	19	20	21	24	9	12																
Sedano.							19																							
Villadiego.							19																							
Villarcayo.	28						20																							

Burgos Diciembre 16 de 1841.

Estado demostrativo del *maximum* y *minimum* de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Noviembre último segun las noticias que se han recibido de los partidos.

Número 1836. = DIPUTACION PROVINCIAL.

ESPECIES.

PRECIO DE CADA FANEGA.